



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 5 9 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.T.T., por daños ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Obstáculo en la vía: sustancia deslizante: aceite/gasolina. No se estima la reclamación: retroacción (EXP. 109/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el funcionamiento del servicio público viario actuando el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana que ostenta la competencia al efecto, al ser municipal la vía en la que -se alega- se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños personales y materiales supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentada por R.T.T., el 3 de enero de 2005, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), siendo así mismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley. El reclamante está legitimado para iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración al ser el perjudicado por el hecho que se alega, y, por tanto, el interesado.

La competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

3. El hecho lesivo aconteció, según el indicado escrito, cuando “circulando en dirección Playa del Inglés, arrancando después de realizar el stop que hay bajando de San Fernando hacia La Viuda de Franco, sufrió una caída por encontrarse la carretera empapada en aceite o gasolina”. El hecho ocurrió sobre las 19.09 horas del día 11 de agosto de 2004, por lo que la reclamación se realiza dentro del plazo legal previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC y art. 4 RPAPRP.

El 10 de enero de 2005 se mejora la solicitud con la aportación de copia del Atestado 636/2004 instruido por la Policía Local, partes médicos y croquis del accidente.

Se reclama indemnización por los daños personales y materiales ocasionados en el ciclomotor, sin especificar ni aportar datos sobre cuantía alguna.

## II

Desde el punto de vista del procedimiento, no se han efectuado correctamente los trámites correspondientes a la fase de instrucción del expediente.

1. El informe del Servicio, emitido el 25 de febrero de 2005, tiene los siguientes defectos:

Por un lado, se limita a referirse al Atestado de la Policía Local, señalando que en él no se asegura que la caída haya sido por mancha de gasoil. Sin embargo, aquél especificaba, tras la comparecencia del interesado y la propia inspección ocular de la Policía, que el accidente se debió a la mancha de aceite en el paso de peatones

donde cayó el ciclomotor y a la inadecuada velocidad para la vía, lo que se desprende de la hulla de arrastre dejada en el pavimento.

Por otro lado, aquel informe concluye, precisamente del Atestado, que se “ha de informar la imposibilidad de determinar la existencia de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el hecho producido”; por lo que no hace alusión alguna a la existencia de la mancha de aceite, ni a la actuación del servicio en el lugar.

Por tanto, debe realizarse nuevo informe del Servicio refiriéndose a la mancha de aceite en la vía, cuya existencia sí acredita el Atestado, así como el funcionamiento del servicio en relación con ella. Y ello porque, además, la Propuesta de Resolución desestima la pretensión del interesado fundándose en que no se puede determinar si el aceite se derramó horas o minutos antes del accidente, “de forma que su existencia y permanencia en la calzada no es imputable a este Ayuntamiento, que conocedor de la misma puso los medios necesarios para su erradicación”. Es decir, que alega algo contradictorio con lo que se extrae del informe del Servicio. Además, ya este Consejo ha insistido en numerosas ocasiones en que, en cualquier caso, la carga de la prueba acerca del tiempo que llevaba la mancha de aceite en la vía, igual que ocurriría con otro obstáculo, corresponde a la Administración, que es quien ha de probar que actuó diligentemente en orden a evitar accidentes, cumpliendo oportunamente con su deber de vigilancia y conservación, y es que sólo ella puede probar esto. Así lo ha venido señalando este Consejo Consultivo en diferentes ocasiones (DDCC 272/2005, de 19 de octubre, 294/2005, de 9 de noviembre, 21/2006, de 19 de enero, 35/2006, de 31 de enero, ...), y corroborando la Jurisprudencia del Supremo, en especial, en la Sentencia para unificación de doctrina, dadas las sentencias contradictorias en este punto, de 3 de diciembre de 2002 (RJ 2003/293), que se cita, además, entre otras, por la Sentencia 267/2005, de la sala de lo contencioso del Tribunal de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria.

2. Tras realizarse en dos ocasiones (días 9 y 10 de mayo de 2005) la notificación al interesado, de forma infructuosa por estar ausente, no se intentó, como preceptúa el art. 59.5 LRJAP-PAC, su notificación por edictos, lo que, sin embargo, sí se hace en relación con la fase de audiencia.

3. Cabe significar, una vez más, que la intervención de la compañía de seguros del Ayuntamiento no es admisible en el procedimiento que nos ocupa, como ha hecho aquí al emitir informe sobre la existencia de concausa que supone que deba

responder en un 50% la Administración, como se deriva del Atestado, pues su relación con ésta deviene de un contrato que no afecta al interesado y que queda al margen del procedimiento Administrativo.

### III

En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución viene a desestimar la pretensión del interesado, con fundamento en el desconocimiento del tiempo de permanencia de la mancha de aceite en la vía. Sin embargo, ésta es una información que debe ser la propia Administración quien la aporte, como ya se ha expresado, y no cabe inferir nada del insuficiente y erróneo informe del Servicio, además de, en todo caso, no habilitarse adecuadamente al interesado para probar nada.

Por otra parte, si se estimara, en su caso, la pretensión de la reclamación, habría de cuantificarse su importe justificándose por él los daños.

Por todo lo expuesto, la Propuesta de Resolución de este procedimiento, desestimando la pretensión del interesado, no es conforme a Derecho, por no haber quedado acreditados los elementos determinantes de la responsabilidad de la Administración, y, por ende, el deber de indemnizar al reclamante. Por tanto, deben realizarse adecuadamente los trámites procedimentales oportunos.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por lo que procede retrotraer el procedimiento a fin de realizar adecuadamente sus trámites, en especial, con la emisión de nuevo informe del Servicio.